

Descriptor

Jornada parcial. Jornada laboral superior a los dos tercios del máximo legal es una jornada ordinaria de trabajo que no puede remunerarse con un valor inferior a un ingreso mínimo mensual. Sólo constituye jornada parcial que autoriza a pagar sumas inferiores al ingreso mínimo, aquella que no excede de 30 horas semanales. El pago inferior al ingreso mínimo, además de obligar a pagar la diferencia remuneracional, genera necesariamente la nulidad del despido por no haberse pagado íntegramente las cotizaciones previsionales.

N° Repos.: 24

Corte de Apelaciones de Santiago	: Rol 836-2010
Fecha	: 15/10/2010
Primer Juzgado del Trabajo de Santiago	: Rit O-666-2010
Caratulado	: "Basualdo con TP Chile S.A."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

Los contratos con jornada a tiempo parcial, regulados en los artículos 40 bis y siguientes del Código del Trabajo, son aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del citado Código. De este modo, si la jornada ordinaria máxima legal es de 45 horas semanales, sólo puede considerarse jornada a tiempo parcial aquella que no supere las 30 horas semanales.

En la especie, habiéndose pactado entre las partes una jornada semanal de 35 horas semanales, no cabe duda que se está frente a una jornada ordinaria de aquellas definidas en el artículo 22 del Código del Trabajo, por lo que su remuneración no puede ser inferior al ingreso mínimo mensual establecido en la ley.

Asimismo, corresponde declarar la nulidad del despido, conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, ya que no se efectuó el pago íntegro de las cotizaciones previsionales producto de las diferencias de remuneraciones no pagadas al trabajador.

Santiago, quince de octubre de dos mil diez.

Vistos:

Que por sentencia definitiva de 28 de mayo de 2010, dictada por la juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en cuanto a la demanda interpuesta por don Martín Alberto Basualdo Parada, en contra de "TP Chile S.A", se declara: I.- Que se acoge la demanda, sólo en cuanto, la demandada debe pagar al demandante las siguientes prestaciones:

a) \$ 287.835 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) \$ 1.554.308 por concepto de indemnizaciones por años de servicios, ya con el recargo legal del 80%.

II. Que las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Cada parte pagará sus costas.

En primer término, en contra de ese fallo la parte demandada "TP Chile S.A.", dedujo recurso de nulidad por las causales de los artículos 477y 478, letra b) del Código de Trabajo, las que interpone en forma conjunta.

Precisa que la causal del artículo 478, letra b), se basa en que el fallo se dictó con infracción a las reglas de la sana crítica, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del mismo, e indica que la juzgadora no pudo concluir, sin alterar dichas reglas, que el despido del actor era injustificado, pues, si bien acompañó carta de aviso de despido del actor el día 18 y cartas los días 6, 7 y 11, todas del mes de enero de 2010, ello no significa en modo alguno, como concluyó la sentencia, que la falta denunciada en el aviso del despido como causal de éste había sido perdonada al demandante en las misivas de los días anteriores; indica que tal infracción ha influido en lo dispositivo del mismo, en tanto, de no haberse producido, debió declararse justificado el despido y los perjuicios que ello acarrea, sólo son subsanables con la declaración de nulidad del fallo.

A la vez, en contra de la misma sentencia definitiva la demandante interpuso recurso de nulidad dado que, a su juicio, el fallo se dictó con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo, lo que determina, según el recurso, la concurrencia de la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo. En subsidio, funda el recurso en la causal establecida en el artículo 478 letra c) esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

La primera causa de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, según el recurso se produce porque la sentencia se dictó con infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo de ésta, al no haber considerado la juzgadora lo dispuesto en el artículo 42, letra a), en relación con el artículo 44, inciso segundo, al mismo tiempo, con el inciso 1º del artículo 22 del Código y éste, a su vez con dicho artículo 44, y artículos 40 bis, en relación con los artículos 22, 5º y 162, inciso quinto y séptimo, todos del Código del Trabajo.

Considerando:

1° Que del examen del recurso de nulidad interpuesto por la demandada "TP Chile S.A.", se constata que en él sólo se señalan los fundamentos referidos a la causal de nulidad del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo y no los de la causal del artículo 477, del mismo Código, por la cual también fue interpuesto.

Respecto de la causal del artículo 468, letra b), que sí desarrolla el recurso, el problema propuesto es cuál fue la voluntad de la recurrente de actuar en tal o cual sentido, en cuanto a las misivas que dirigió al demandante, en relación con la prueba de la causal de despido justificado invocada por su parte.

2° Que, de este modo, basta para rechazar el recurso de la demandada el haber sido éste interpuesto sin expresar en qué consiste una de las dos causales de nulidad; y ello es así por cuanto, al haberse deducido el recurso por dos causales en forma conjunta, la omisión denunciada determina su falta de fundamentación, pues, al ser el recurso de nulidad de derecho estricto, el defecto de proposición de una causal, se extiende a todas sus partes. Sin que, por lo demás, con posterioridad pueda hacerse al arbitrio modificación alguna.

3° Que, enseguida, en relación a la primera causal opuesta por la demandante, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción legal con influencia en lo dispositivo del fallo, son hechos establecidos por la juez de fondo:

a) Que el demandante pactó jornadas semanales parciales de trabajo, en cuyo caso, por concepto de sueldo base, lo percibido debe ser calculado proporcionalmente a la jornada ordinaria de trabajo; en este caso, lo percibido durante el año 2009 por concepto de sueldo base corresponde a 35 horas semanales.

b) Que la suma que se pagó al demandante, a título de sueldo base, lo fue en proporción a la jornada semanal pactada, correspondiendo a la suma de \$ 128.333.

4° Que el párrafo 5° del Capítulo IV del Libro I del Código del Trabajo, en el artículo 40 bis, autoriza la celebración de contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose éstos afectos a la normativa de ese párrafo, y son aquéllos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a dos tercios de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22, inciso primero, del mismo Código; luego, si la jornada ordinaria de trabajo o jornada máxima legal, no puede ser superior a 45 horas, para los efectos del artículo 40 bis, antes mencionado, debe considerarse como trabajo a tiempo parcial, aquél en el que la jornada de trabajo pactada no sea superior a 30 horas semanales.

Que, asimismo, el artículo 40 bis D, del Código del Trabajo, establece que los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este código para los trabajadores a tiempo completo, consagrando de manera explícita la igualdad de trato de los trabajadores a tiempo parcial con los trabajadores a tiempo completo del mismo establecimiento o empresa.

Además, el artículo, 44 inciso 3° del mismo Código, explicita la pertinencia del principio de proporcionalidad para los trabajos a jornada parcial, al preceptuar que: el monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se conviniere jornadas parciales de trabajo, la remuneración no podrá ser inferior a la mínima vigente, calculada en relación a la jornada ordinaria de trabajo; en consecuencia, esta norma del artículo 44 inciso 3°, debe concordarse necesariamente con el artículo 42 letra a), de ese cuerpo legal, que indica que el sueldo base no puede ser inferior al ingreso mínimo mensual.

De este modo, del análisis de las normas para los trabajos a tiempo parcial, al tener presente los principios antes mencionados que se consagran en ellas, no cabe duda que la jornada pactada por el actor con la demandada, de 35 horas semanales, establecida por la sentenciadora como hecho de la causa, es una jornada ordinaria de trabajo, definida en el artículo 22 del Código del Trabajo, como aquella que no excede de 45 horas semanales, por lo que, conforme a tal conjunto de normas, la remuneración de aquél no pudo ser inferior al ingreso mínimo.

Por tanto, queda así demostrado que, al resolver la sentencia recurrida lo contrario, transgredió con influencia en lo dispositivo de ella, los antes mencionados artículos del Código del Trabajo, preceptos que se representan en el recurso como quebrantados, por lo que, resulta procedente invalidar del fallo por la causal de nulidad opuesta del artículo 477, determinadamente, en aquella parte que se refiere a la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en éste caso en forma parcial.

De la mismo modo, conforme con lo razonado, aparece infringido el artículo 162, en su inciso quinto y séptimo, respectivamente, pues, al no haberse pagado al actor el ingreso mínimo legal, correspondía además declarar el pago de las diferencias de remuneraciones y de cotizaciones de seguridad social durante el año 2009, que derivan precisamente del no pago de esas diferencias, produciéndose de tal modo el efecto jurídico, al no haberse efectuado el integro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, del pago de las remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y su convalidación por parte del empleador.

5º Que el segundo motivo de nulidad en que se basa el recurso de la demandante, lo fue en subsidio de la causal antes acogida, por lo que se omite pronunciamiento a su respecto.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 477, y 482 del Código del Trabajo, se declara:

- a) Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de 28 de mayo de 2010.
- b) Que se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de esa misma sentencia definitiva de 28 de mayo de 2010, la que se declara nula parcialmente y se la reemplaza de tal forma por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Zepeda. Rol Corte: 836 – 2010.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.



LABORAL

Recurso de nulidad

Sentencia de reemplazo.

Santiago, quince de octubre de dos mil diez.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia definitiva de 28 de mayo de 2010, la parte expositiva, consideraciones, con excepción de los fundamentos undécimo y duodécimo que se eliminan; se reproducen asimismo de dicha sentencia sus citas legales.

Y teniendo, además, presente:

Los fundamentos de la sentencia de nulidad que se dan por expresamente reproducidos en esta sentencia de reemplazo.

Y lo dispuesto en los artículos 5, 22, 40 bis, 42, 162 incisos quinto y séptimo, 477, 482, y 484 del Código de Trabajo, se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Martín Alberto Basualdo Parada en contra de la empresa "TP Chile S.A.", por lo tanto, al haberse declarado que el despido del demandante fue injustificado, al serlo, se hace lugar además al cobro de las prestaciones que al primero le corresponde percibir, no reconocidas en lo dispositivo del fallo el que por esta sentencia parcialmente se reemplaza; esto es, debe la parte demandada además pagarle al actor, por diferencias de remuneraciones del año 2009, la suma de \$ 404.004; las cotizaciones adeudadas por dicho concepto de diferencias de remuneraciones, y, como consecuencia del no entero total de las cotizaciones, a pagar las remuneraciones y prestaciones del contrato de trabajo hasta la convalidación del despido nulo efectuado por el empleador.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Zepeda. Rol N° 836 – 2010.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.